



Radicado: 050016000206201924721
Procesado: Jorge Iván Alzate Urrego
Delito: Homicidio agravado
Decisión: Ordena devolver expediente
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Por reparto, fue asignado a esta Sala de Decisión el expediente de la referencia con el fin de desatar el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la defensa del procesado, en contra del Auto emitido el 18 de septiembre del presente año por el Juzgado Séptimo Penal Adolescentes de Medellín, que negó en audiencia preparatoria la admisión de prueba por él solicitada.

Pese a lo anterior, esta Magistratura no se pronunciará respecto al objeto de la alzada, por las razones que se expondrán a continuación:

En la audiencia preparatoria llevada a cabo el 18 de septiembre de 2023¹, la Juez de primera instancia accedió a las solicitudes probatorias de la Fiscalía, pero negó las de la defensa consistentes en el testimonio de la señora Amparo Alzate Aguinaga al hallarla impertinente, ya que daría cuenta de hechos acaecidos dos años antes a los que concita la investigación, así como de la documental, referente a la historia clínica del procesado, elaborada por el médico adscrito a la Eps Sura, al considerar que no era el procesado el llamado a introducirla en el juicio oral, sino el galeno tratante².

Expresó que contra la citada decisión procedían los recursos de ley.

Fue así como el ente acusador no los interpuso, pero la defensa impetró como principal el de reposición y como subsidiario el de apelación³ únicamente frente a la negativa de la admisión de la citada prueba documental, aclarando que no la solicitó como pericial y que su pertinencia se basaba en demostrar que el procesado actuó bajo una causal de legítima defensa, estructurada en una violencia padecida en el pasado y producida por la persona que funge como víctima (fallecido), documentada en esa historia clínica, la cual, había indicado, sería utilizada para lectura única y exclusivamente en lo que atañe al “motivo de la consulta” ante Sura y no se iban a realizar valoraciones como perito.

¹ Archivo digital “043ActaAudienciaPreparatoria”.

² Archivo digital “044AudioAudienciaPreparatoria”, minuto 01:07:18.

³ Archivo digital “044AudioAudienciaPreparatoria”, minuto 01:14:40 y ss.

A pesar de ello, la Juez de primer grado no resolvió el recurso de reposición⁴ expresando que no procedía para este tipo de decisiones y explicando que incluso erró al concederlo, adhiriéndose al argumento que como no recurrente planteó la Fiscalía⁵, referente a que contra el auto que niega prueba no procede este recurso ordinario de reposición, dando lugar al recurso de alzada de manera automática.

Al respecto, considera la Sala que la omisión en no resolver el recurso de apelación va en contravía de lo indicado en el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, que expresa claramente cuáles son los recursos ordinarios y contra qué decisiones proceden:

“Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Auto AEP 011-2023, con Radicado 00277, al negar en sede de juicio oral el decreto de prueba – sobreviniente - dijo:

“De los recursos

En torno a los recursos, el artículo 176 de la Ley 906 de 2004, establece que la reposición procede para todas las decisiones del juzgador, y la apelación, salvo previsión en contrario, contra los autos adoptados en el desarrollo de las audiencias.

Por otro lado, el numeral 4 del artículo 177 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 13 de la ley 1142 de 2007, dispone expresamente que contra la providencia que niega la práctica de

⁴ Archivo digital “044AudioAudienciaPreparatoria”, minuto 01:24:49 y ss.

⁵ Archivo digital “044AudioAudienciaPreparatoria”, minuto 01:21:40 y ss.

pruebas en el juicio oral, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo⁶.

Entonces, conforme ha sido sostenido por la jurisprudencia (CSJ SCP AP 1092 -2025 (sic, es 2015), 4 Mar. 2015. Rad, 44925), contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación”.

En esa medida, como lo debatido no es la sentencia, sino una decisión tomada dentro del presente proceso que versa sobre la negativa en el decreto de una prueba, era procedente la concesión del recurso de reposición y como finalmente se interpuso de manera principal, se sustentó por la parte afectada, pero no se decidió por la Juez que emitió la decisión, no es posible que esta Corporación adopte la decisión de segunda instancia respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, hasta que ello no se subsane.

Como corolario de lo anterior, resulta acertado indicar que la negativa de conceder y posteriormente resolver el recurso de reposición, vulneró el debido proceso y las garantías fundamentales de las partes, dada la insatisfacción de aquel presupuesto procesal que gobierna el ejercicio del recurso.

En esa línea, se dispone la devolución de la carpeta al Juzgado de primer grado, para que resuelva el recurso principal de reposición y de esa manera habilitar la garantía a la doble instancia en sede de esta Corporación.

Esta decisión, será proferida por el Magistrado Ponente, atendiendo el contenido del artículo 35 del Código General del Proceso, que establece:

⁶ En cuyo evento, se suspende la competencia de la autoridad que profirió la decisión materia del recurso hasta cuando la apelación se resuelva.

*“Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de decisión.**”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

CÚMPLASE.



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado.